

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

**PRECIOS DE SUSCRICION.**

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre.. . . . 6 id.

Número suelto, **25** céntimos.  
Los anuncios se insertarán al precio de **25** cénts. por línea.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Decreto de 28 de Noviembre de 1887.*)  
Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, disponarán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

**PUNTO DE SUSCRICION.**

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.  
Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.



Seccion primera.

**PARTE OFICIAL.**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

*(Gaceta del 22 de Abril de 1889.)*

Seccion segunda.

**Ministerio de la Gobernacion.**

**REALES ÓRDENES.**

Remitido á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por el Ministerio de la Guerra con motivo de haber declarado esa Comision provincial excedente de cupo á Faustino Figueroa, soldado del reemplazo de 1884 por el cupo de Redondela, disponiendo que Ricardo Pérez pasase á ocupar la situacion de aquél, y José Ramon Iglesias la de Manuel Quintela Pérez, la expresada Seccion ha

emitido en este asunto el siguiente dictamen:

La Seccion ha examinado el expediente promovido por el Ministerio de la Guerra, con motivo de haber declarado la Comision provincial de Pontevedra excedente de cupo á Faustino Figueroa, núm. 39 del cupo de Redondela en el reemplazo de 1884; disponiendo que Ricardo Pérez, núm. 8 del mismo cupo, pasase á ocupar la situacion de aquél en la reserva activa, y á Manuel Quintela Pérez, número 103 del cupo de Lavadores en el reemplazo de 1883, ordenando que llenara su plaza también en la reserva activa José Ramon Iglesias, que obtuvo el núm. 82.

Resulta del expediente que los mozos Ricardo Perez y José Ramon Iglesias no se presentaron á ingresar en Caja en el año de su reemplazo, dando lugar á que se cubrieran sus plazas con números superiores á los que ellos obtuvieron, y á que se les impusiese la nota de prófugos.

Presentados voluntariamente se les alzó la referida nota, y se dispuso por la Comision provincial de Pontevedra su ingreso en Caja, llenando los puestos de los últimos números, abonándoles, previa indemnizacion á los suplentes, el tiempo servido por los mismos.

Contra estos fallos se alzó la Autoridad militar, fundándose en que eran un cambio

disimulado de número, y aun de situación, terminantemente prohibido por el artículo 3.º de la ley de 8 de Enero de 1882, vigente en los reemplazos de 1883 y 1884, á que los mozos pertenecen.

La Comision provincial informa: que no obligó á los prófugos á servir todo el tiempo señalado en la ley á los de su reemplazo, porque además de resultar que se imponian dos penas, aparecía una plaza cubierta por dos mozos; que dicha jurisprudencia se observa de antiguo en la provincia, y que no puede reputarse cambio de situación dicho abono de tiempo, porque entonces no hubiera acordado que los prófugos indemnizasen los que cubrieron su plaza.

Vistos los artículos 120 y 121 y el cap. 14 de la ley de 8 de Enero de 1882:

Considerando que los mozos que ingresan en el Ejército, y que previamente habían sido reemplazados por los suplentes, tienen la obligacion de servir el tiempo que les correspondió á los de su clase, sin perjuicio de las demás penas que señala la ley en el caso de que fuesen prófugos:

Considerando que no es admisible la doctrina sostenida por la Comision provincial, porque de lo contrario se falsearía el principio fundamental de la ley de Remplazos de que todos los españoles tienen la obligacion de servir á la pátria con las armas en la mano, y se autorizarían sustituciones que la ley no admite:

Considerando que según los preceptos terminantes del cap. 14 de la citada ley, la imposición de la pena de indemnización á los suplentes, impuesta á los mozos Ricardo Perez y Ramon Iglesias, no les libra de cumplir la obligacion que les cupo en suerte:

Considerando que además de indemnizar á los suplentes deben los referidos prófugos ingresar en el Ejército por cuenta de sus respectivos cupos en el lugar que les corresponda, según el número que obtuvieron en el sorteo;

La Sección opina que procede revocar los fallos apelados por la Autoridad militar, y declarar que los mozos Ricardo Perez y Ramon Iglesias deben ingresar en el Ejército activo y servir en filas el tiempo que hubieran permanecido en ellas los mozos de los reemplazos á

que pertenecen, sin perjuicio de la indemnización acordada.»

Y habiendo tenido á bien el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen,

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Abril de 1889.—*Ruiz y Capdepon*.—Sr. Gobernador de la provincia de Pontevedra.

(*Gaceta del 11 de Abril de 1889.*)

Ilmo. Sr.: Dada cuenta á S. M. de lo manifestado por la Real Academia de Medicina al evacuar el informe pedido por esa Direccion general acerca de la *sacarina* y sus efectos; y de conformidad con el parecer de la docta Corporacion y lo propuesto por V. I.;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer:

1.º Que la *sacarina* sea considerada como medicamento en cuantos casos pueda relacionarse su uso con la legislacion sanitaria.

2.º Que se prohíba la introduccion en España de toda sustancia que, destinada á la alimentacion, contenga *sacarina* en proporciones cualesquiera.

Y 3.º Que los Gobernadores, Alcaldes y Subdelegados de Medicina persigan y castiguen, según sus respectivas facultades, las sustituciones ó adulteraciones del azúcar y materias azucaradas con *sacarina*, una vez comprobadas, en alimentos ó productos alimenticios, sin excluir las bebidas y confituras, á cuyo fin podrá utilizarse para reconocer la existencia de la *sacarina* el procedimiento indicado por dicha Real Academia en el informe que á continuacion se inserta.

Es asimismo la voluntad de S. M. que esta disposicion se inserte en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de las provincias.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Abril de 1889.—*Ruiz y Capdepon*.—Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

*Informe que se cita.*

Excmo. Sr.: Esta Academia, en sesion de 22 del actual, ha aprobado el siguiente dictamen de su Sección de Higiene pública.

Por la Secretaría de esta Real Academia se ha transmitido á esta Seccion de Higiene una comunicacion del Excelentísimo Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad pidiendo informe acerca del empleo de la sacarina en sustitucion al azúcar, las medidas ó disposiciones que deberán dictarse y los medios prácticos y sencillos para reconocer dicha sustancia cuando se encuentre adicionada ó en sustitucion al azúcar.

Acompaña á la comunicacion una Real orden del Ministerio de Estado transcribiendo las medidas adoptadas en Italia para evitar las adulteraciones del azúcar con la sacarina y el procedimiento recomendado por la Direccion de Sanidad pública de dicha nacion para descubrir la mencionada sustancia.

La Seccion debe manifestar, desde luego, que la sacarina es una sustancia totalmente distinta del azúcar por su origen, su composicion, propiedades físicas y químicas y accion en el organismo.

Obtiénese la sacarina en virtud de varias reacciones químicas á que se somete el tolueno extraído de la brea de hulla, resultando al fin un cuerpo compuesto de carbono, hidrógeno, oxígeno, nitrógeno y azufre, cuya constitucion química ha hecho denominarla *sulfá-mida benzóica ó ácido anhidro-orthosulfamino-benzóico*. Esta composicion y constitucion química no puede ser más distinta de la del azúcar, que se compone de carbono, hidrógeno y oxígeno, constituyendo un cuerpo neutro del grupo de los hidratos de carbon (azúcares, féculas, celulosa, etc.)

Dadas esta composicion y constitucion química tan diversas entre la sacarina y el azúcar, no es de extrañar la gran diferencia entre sus propiedades y accion en el organismo.

Sin entrar ahora en una exposicion detallada de los caracteres diferenciales de ambas sustancias, bastará decir que la sacarina es poco soluble en agua, que posee reaccion ácida, que descompone los carbonatos, que no ejerce accion sobre la luz polarizada, que fácilmente se transforma en ácido salicílico, y por fin, que carece del carácter fundamental de los azúcares de dar alcohol por la fermentacion, propiedades todas que la alejan extraordinariamente del azúcar.

La única propiedad que puede asemejar la

sacarina al azúcar es el sabor dulce, pero también en esto hay diferencias.

Primero. En que la sacarina es 280 veces más dulce que el azúcar.

Segundo. Que su sabor es más persistente.

Y tercero. Que produce cuando se coloca cierta cantidad sobre la lengua una impresion de sequedad y aun de acritud en la garganta.

Agréguese á esto que la sacarina en masa exhala un olor como de almendras amargas, que se exalta por el calor.

Respecto de la accion fisiológica, el Doctor Hudar de Bonn y otros fisiólogos han observado que atraviesa el organismo sin ser absorbido saliendo en la orina. Corporaciones extranjeras importantes han declarado que la sacarina produce perturbaciones en la digestion, y que no puede considerarse como materia alimenticia, y sí sólo como medicamento, y que de ninguna manera puede emplearse en reemplazo del azúcar.

Fundada en tales antecedentes y en su propio criterio, la Seccion entiende que la sacarina no puede ni debe reemplazar al azúcar en las bebidas y sustancias destinadas á la alimentacion, y por lo tanto, que la sustitucion de dicha sustancia, en tal concepto debe considerarse como un fraude y una adulteracion sujeta á las penas aplicables á la adulteracion de los alimentos, no tan sólo por la estafa que se comete dando al consumidor sacarina en vez de azúcar, sino también por las perturbaciones que, dadas las propiedades antisépticas de la sacarina, puede producir en las funciones digestivas en el estado normal ó fisiológico del individuo que la ingiere en el estómago en la creencia de que es azúcar.

La Seccion entiende también que haciéndose aplicacion de la sacarina para administrarla en ciertos estados morbosos y otros usos como antiséptico, su importacion en el Reino debe permitirse sin prohibir más que la sustitucion fraudulenta al azúcar y demás materias azucaradas. Convendría, sin embargo, para disminuir las adulteraciones y evitar, por otra parte, la concurrencia con nuestra produccion nacional azucarera, recargar cuanto sea posible los derechos arancelarios de dicha sustancia.

En conformidad de esto, las medidas que cree la Seccion que pueden adoptarse por la

Superioridad para impedir las adulteraciones con la sacarina pueden reasumirse en las siguientes:

1.<sup>a</sup> Declarar oficialmente que es una adulteracion la sustitucion ó mezcla de la sacarina al azúcar, glucosa, miel, bebidas, confituras, y en general á todas las materias destinadas á la alimentacion.

2.<sup>a</sup> Encargar á las Autoridades que prohiban y castiguen dichas adulteraciones, remitiendo para su análisis á los Laboratorios municipales ó á Peritos químicos las materias alimenticias dondè se sospeche la existencia de sacarina.

3.<sup>a</sup> Prohibir la entrada en el Reino de alimentos confeccionados con sacarina.

4.<sup>a</sup> Recargar los derechos arancelarios de la sacarina.

En cuanto al procedimiento para descubrir la sacarina cuando se halle mezclada ó en sustitucion al azúcar en las confituras, bebidas, glucosa, miel, melaza y materias alimenticias en general, la Seccion cree aceptable el que figura en el despacho del Sr. Embajador de Italia, que acompaña el expediente, dictado por la Direccion de Sanidad pública de dicha nacion, si bien expuesto con más amplitud y detalles, en la forma que sigue:

Una porcion de la materia en que se sospeche exista sacarina, se trata con algunas gotas de ácido sulfúrico diluido, y despues se agita con éter sulfúrico, ó mejor con una mezcla en volúmenes iguales de éter sulfúrico y éter de petróleo en cantidad suficiente para disolver la sacarina. El líquido etéreo se decanta y se evapora. El residuo se examina gustándole primere para observar si tiene el sabor dulce persistente propio de la sacarina; después se añaden á dicho residuo algunas gotas de solucion de sosa cáustica y el líquido resultante se evapora fundiendo el producto con objeto de transformar la sacarina en ácido salicílico. Esto se separa añadiendo algunas gotas de ácido sulfúrico y éter que disuelve dicho ácido. La solucion etérea se evapora y se examinan en el residuo las reacciones del ácido salicílico, especialmente añadiendo una gota de solucion diluida de cloruro férrico, que producirá la coloracion violada característica de dicho ácido.

V. E., en vista de todo, se servirá resolver

lo que crea conveniente. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Diciembre de 1888.—Excmo. Sr. El Presidente. *Basilio San Martín*.—Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

(Gaceta del 12 de Abril de 1889).

## Ministerio de Hacienda.

### EXPOSICION.

SEÑORA: Los depósitos mercantiles de tabacos nacionales creados por Real decreto de 26 de Diciembre de 1884, no han correspondido á los laudables propósitos que les dieron origen. Los de Santander y Cádiz debieron hace ya tiempo suprimirse, porque sus productos han distado mucho de cubrir los gastos que originaban con arreglo á las condiciones de su instalacion. El Gobierno, sin embargo, prefirió por de pronto suprimir en absoluto los gastos que el personal especial de estas oficinas ocasionaba, manteniendo sólo los de material y arriendo de locales, ensayando de este modo si el transcurso de algún tiempo traía el desarrollo de las operaciones de estos establecimientos y proporcionaba á nuestros puertos el aumento del tráfico. Los cinco años transcurridos desde la creacion de tales depósitos era tiempo suficiente para que el desarrollo se iniciara y el Estado se viera libre de atender al déficit que ofrecen las cuentas de los mismos; pero no ha sido así, y ha quedado demostrado de un modo evidente que carecen de condiciones de desahogada existencia. No la tiene tampoco el depósito de Barcelona, pues si bien no ha servido de gravamen al Tesoro ha sido porque su servicio fué contratado con la Sociedad general de los docks de aquella plaza; pero sus operaciones, que han sido reducidísimas, tampoco han demostrado la necesidad de su mantenimiento.

Por otra parte, cuanto con el consumo y tráfico del tabaco de todas clases se relaciona, ha venido á modificarse esencialmente desde que el Estado cedió en arriendo el monopolio del tabaco; porque la Sociedad arrendataria no sólo cuida de atender al consumo de los tabacos elaborados de Cuba y Puerto Rico, sino que introduce y expende también por su cuenta

los de Filipinas. Atiende, pues, á varios de los fines á que los depósitos debieron responder, y como principal interesada hoy en cuanto al comercio de tabacos se refiere, cree necesaria, y así lo tiene pedido, la supresion de los depósitos.

Esta circunstancia, unida á la de que el Estado ningún beneficio reporta de la existencia de los mismos, y además el Gobierno viene obligado por el art. 18 del decreto de su creacion á suprimirlos, siempre que no produzcan ingresos bastantes para cubrir sus gastos, determina la necesidad de acordar la supresion, aconsejada también por el informe que ha emitido sobre el asunto el Consejo de Estado en pleno.

La existencia de los Depósitos de comercio de Barcelona, Cádiz y Santander, ofrece medio adecuado para que el Tesoro sea aliviado desde luego de los gastos que ocasiona los de tabacos, pues á aquellos pueden pasar como medida excepcional las existencias de éstos mientras corren los plazos marcados en el art. 9.º del Real decreto de 26 de Diciembre de 1884.

Por virtud de las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 11 de Abril de 1889.—SEÑORA:  
A. L. R. P. de V. M., *Venancio Gonzalez*.

#### REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que, de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con lo informado por el de Estado en pleno, Me ha expuesto el Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran suprimidos los depósitos mercantiles de tabacos en rama y elaborados de produccion nacional establecidos en los puertos de Barcelona, Cádiz y Santander por virtud del Real decreto de 26 de Diciembre de 1884.

Art. 2.º Para llevar á efecto la supresion se llenarán las formalidades, se pasarán los avisos y se cumplirán los plazos señalados en el art. 9.º del Real decreto de creacion.

Art. 3.º Las existencias que por cualquier concepto resulten en los mismos pasarán á los almacenes de los *Depósitos de comercio* exis-

tentes en las mismas localidades, y en ellos permanecerán durante el tiempo necesario para que queden cumplidos los plazos de que trata el art. 2.º, sin que durante este tiempo se exijan otros ni mayores derechos, que los que se establecieron para los depósitos de tabacos.

Art. 4.º Los contratos de arriendo de locales y prestacion de servicios relacionados con éstos, serán rescindidos desde luego, si en ellos existe la cláusula que permita hacerlo en el caso de la supresion, denunciando sin dilacion los que carezcan de ella.

Art. 5.º De los documentos, enseres y material de todo género que resulte existente en los depósitos de tabacos, se harán cargo bajo inventario los Administradores de las Aduanas respectivas.

Dado en Palacio á once de Abril de mil ochocientos ochenta y nueve.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, *Venancio Gonzalez*.

(*Gaceta del 14 de Abril de 1889.*)

### Ministerio de Fomento.

#### REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia dirigida á este Ministerio por los alumnos del quinto grupo de la Facultad de Medicina, sujetos al plan de estudios de 13 de Agosto de 1880, solicitando dispensa del curso de Francés y curso de Alemán que exige la quinta de las disposiciones generales del Real decreto de 16 de Septiembre de 1886 á los que aspiren á la Licenciatura desde 1.º de Junio de 1890 en adelante:

Considerando que con arreglo al plan de 13 de Agosto de 1880, los alumnos de la Facultad de Medicina no tenían obligacion de probar el conocimiento de las lenguas francesa y alemana para obtener el título de Licenciado en aquella Facultad:

Considerando que la primera de las disposiciones generales del Real decreto de 16 de Septiembre de 1886 respetó á los alumnos que comenzaron sus estudios por el plan de 13 de Agosto de 1880 el derecho á continuarlos con sujecion al mismo:

Considerando que al determinar la quinta de las disposiciones generales del mencio-

nado Real decreto de 16 de Septiembre de 1886 que los alumnos que se licencien en la Facultad de Medicina desde 1.º de Junio de 1890 han de acreditar la aprobacion de un curso de lengua francesa y alemana, no ha podido referirse á los ya matriculados con arreglo al plan de 13 de Agosto de 1880, sin ponerse en contradiccion con el terminante precepto de la disposicion primera de no dar efecto retroactivo al nuevo plan de estudios:

Considerando que el plan de 13 de Agosto de 1880 estuvo vigente hasta el curso de 1886 á 87, y por tanto, pudieron comenzar y comenzaron por él sus estudios todos los matriculados en el curso de 1885 á 86, los cuales, aun sin obtener nota de suspenso en ninguna asignatura, no pueden terminarlos hasta finalizar el curso de 1890 á 1891:

Considerando que el exigir á los que hasta entonces se licencien en la Facultad de Medicina la aprobacion de las lenguas francesa y alemana sería lo mismo que declarar la retroactividad que no ha querido establecer la misma disposicion, como así expresamente lo declara, y que haría además de distinta condicion á los alumnos regidos por el plan de 1880, según que aspirasen al grado antes ó después de 1.º de Junio de 1890:

Considerando que el Ministro de Fomento quedó autorizado por la disposicion general sexta del mencionado Real decreto de 16 de Septiembre de 1886 para resolver las dudas que pudiesen surgir en la aplicacion del mismo;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido declarar que la disposicion general quinta del Real decreto de 16 de Septiembre de 1886 no es aplicable á los alumnos de la Facultad de Medicina que al publicarse éste se hallasen matriculados con arreglo al Real decreto de 13 de Agosto de 1880, los cuales pueden continuar rigiéndose por el mismo, durante el período de la Licenciatura.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Abril de 1889.—*J. Xiquena*.—Sr. Director general de Instruccion pública.

(*Gaceta de 14 de Abril de 1889.*)

## Seccion cuarta.

NUM. 513.

### DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

Acordado por esta Corporacion en cumplimiento de lo que determina el art. 77 de la ley orgánica provincial vigente, véndese en subasta pública el edificio que ocupa hoy el Hospital provincial de la Resurreccion, se anuncia por medio de la *Gaceta y Boletín oficial* de la provincia para que llegue á conocimiento de los que deseen interesarse en el remate. El tipo será de 355.610 pesetas 75 céntimos.

El plano superficial del edificio y pliego de condiciones estarán de manifiesto en la Direccion de Administracion local y en la Contaduría de la provincia desde esta fecha hasta el momento de la subasta todos los dias y horas hábiles de oficina.

La subasta tendrá lugar el dia 11 de Mayo próximo y hora de las doce de su mañana, simultáneamente en la expresada Direccion general de Administracion local del Ministerio de la Gobernacion y en el Palacio de esta Diputacion, con la solemnidad y bajo las prescripciones del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

El Presidente de la Diputacion, *José de Gardoqui.*

(Talon núm. 74.)

NÚM. 559.

### Ayuntamiento constitucional de Alaejos.

Por acuerdo del Ayuntamiento que presido, asociado á un número igual de contribuyentes donde se hallan representadas todas las clases de la poblacion, se arrienda á venta libre los derechos que devenguen las especies de consumos, cereales y sal, por un período de tres años, que darán principio en el económico próximo venidero de 1889 á 1890 y terminarán en el de 1891 á 1892, bajo el tipo en cada un año de 26.807 pesetas 96 céntimos, que importa el cupo para el Tesoro, un 3 por 100 sobre el mismo para premio de cobranza y conduccion y un 100 por 100 como recargo ordinario para cubrir el déficit del presupuesto municipal, del cual se halla exceptuado la parte señalada á la especie de sal.

En su virtud se convocan licitadores á la subasta que ha de tener lugar en estas Casas Consistoriales el dia 28 del corriente mes de once á doce de su mañana, celebrándose esta por pujas á la llana; y si en dicho dia no se

presentase licitador alguno, se celebrará un segundo remate el día doce de Mayo próximo en idénticas formas, horas y local, todo bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Municipio.

La fianza que el postor ha de constituir consistirá en la cuarta parte del tipo de subasta de los tres años y para poder tomar parte en ella, acreditará haber consignado en la Depositaria del Ayuntamiento el 2 por 100 de dicho cupo.

Lo que se publica por medio del presente para la concurrencia de licitadores.

Alaejos 15 de Abril de 1889.—El Alcalde accidental, Isaac García.—P. A. del Ayuntamiento constitucional, El Secretario, Bruno Díez Reinoso.

(Talon núm. 120.)

Núm. 567.

#### **Ayuntamiento constitucional de San Vicente del Palacio.**

Por acuerdo de este Ayuntamiento y asociados se arriendan en pública licitación á venta libre los derechos que devenguen las especies de consumos en este distrito municipal por el período de tres años á contar desde el económico próximo venidero de 1889 á 1890; bajo el tipo de 2183 pesetas y 60 céntimos, en cada uno de dichos tres años, comprendiéndose en esta cifra el 3 por 100 de cobranza y conduccion y bajo las demás condiciones que constan en el oportuno expediente que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Las subastas tendrán lugar la primera el día 29 del actual y en su caso la segunda el día 6 de Mayo próximo venidero en la Sala de Sesiones de la Casa Consistorial y á presencia del Ayuntamiento, debiendo terminar el acto á las doce de la mañana.

La subasta será por el sistema de pujas á la llana, siendo requisito previo para tomar parte en ella haber ingresado en la Depositaria el 2 por 100 del importe total del tipo de subasta y despues prestar fianza hipotecaria por valor de dicho importe.

San Vicente del Palacio 15 de Abril de 1889.—El Alcalde, Basilio Rodriguez.

(Talon núm. 129.)

Núm. 568.

#### **Ayuntamiento constitucional de Moral de la Paz.**

Por acuerdo del Ayuntamiento é igual número de contribuyentes asociados, se arriendan en pública licitación á venta libre los derechos que devenguen las especies de consumos, cereales y sal, en esta villa, durante el próximo año económico de 1889 á 1890, bajo el tipo de 2.391 pesetas y 90 céntimos, á que ascienden el encabezamiento con la Hacienda y recargos autorizados, y con las condiciones que constan en el pliego que se halla de manifiesto en la Secretaría de esta Corporacion.

La primera subasta tendrá lugar en la Casa Consistorial, de once á doce de la mañana del día 28 del actual, y si no tuviere efecto, se celebrará la segunda en el mismo local y hora del 5 de Mayo próximo.

Moral de la Paz 15 de Abril de 1889.—El Alcalde, Lorenzo García.—P. S. M., Teodoro Martinez, Secretario.

(Talon núm. 128.)

Núm. 570.

#### **Ayuntamiento constitucional de Iscar.**

El Ayuntamiento de mi presidencia y un número igual de contribuyentes asociados en sesion de 30 de Marzo último acordaron subastar en pública licitación los derechos que devenguen las especies de consumos durante el ejercicio próximo de 1889 á 90.

La subasta tendrá lugar el día 28 del actual y hora de las diez de su mañana en la Sala Consistorial de esta villa, bajo el tipo y condiciones unidas al expediente de su razon obrante en la Secretaría de este Municipio.

Isca 15 de Abril de 1889.—El Alcalde, Mariano García.—El Secretario, Ildefonso Pedrosa.

(Talon núm. 127.)

Núm. 571.

#### **Ayuntamiento constitucional de Montealegre.**

El día 28 del actual, á las once de la mañana, tendrá lugar en la Casa Consistorial de

esta villa, el arriendo con venta libre de los derechos que devenguen las especies de consumos durante el año económico de 1889 á 90. El segundo remate tendrá lugar el día cinco de Mayo próximo, é igual hora que el primero bajo el tipo y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, para conocimiento de los que gusten interesarse en dicho acto.

Montealegre 16 de Abril de 1889.—El Alcalde, Mariano Martín Herrero.—P. S. M., Felipe Polo.

(Talon núm. 132.)

NÚM. 572.

#### **Ayuntamiento constitucional de Villafranca de Duero.**

La Corporación que presido, asociada á un número igual de contribuyentes, tiene acordado el arriendo á venta libre por espacio de tres años, de los derechos que devenguen las especies de consumos, cereales y sal, de este distrito municipal, á contar desde el próximo año económico de 1889 á 90, bajo el tipo de 2262 pesetas 75 céntimos, cada un año, con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

La subasta tendrá lugar el día 26 del actual de diez doce de su mañana, en estas Casas Consistoriales, y si esta no tuviera efecto, se celebrará otra segunda y última, el día seis del próximo mes de Mayo, en el mismo local y á las mismas horas.

Villafranca de Duero á 15 de Abril de 1889.—El Alcalde, Segundo Prieto.

(Talon núm. 131.)

NÚM. 574.

#### **Ayuntamiento constitucional de Castronuño.**

Por acuerdo del Ayuntamiento é igual número de contribuyentes asociados, se arrienda en pública subasta los derechos que devenguen las especies de consumos, cereales y sal, en el ejercicio de 1889 á 90, bajo el tipo de 9.190 pesetas 75 céntimos que importa el encabezamiento con la Hacienda, más los recargos autorizados, sin perjuicio de que la Dirección de Impuestos establezca otros como definitivos.

El remate tendrá lugar el día veintiseis del corriente, de once á doce de su mañana en las Casas Consistoriales de esta villa y si no tuviera efecto, se celebrará una segunda subasta el seis de Mayo próximo á la misma hora, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Municipio.

Castronuño 16 de Abril de 1889.—El Alcalde, Francisco Perez.—El Secretario, Ulpiano Martín.

(Talon núm. 126.)

NÚM. 575.

#### **Ayuntamiento constitucional de Gaton.**

Para cumplir lo acordado por éste Ayuntamiento y contribuyentes asociados, tendrá lugar el arriendo á venta libre de todas las especies de consumos, cereales y sal, el día 28 del mes actual de once á doce de su mañana en la Sala Consistorial de este Municipio, para el próximo año económico de 1889-90, bajo el tipo de mil seiscientos treinta y tres pesetas cuarenta y nueve céntimos, que importan el cupo y recargos, con sujeción á las condiciones del expediente que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento; advirtiéndose que para hacer licitación se ha de consignar en la Depositaria municipal el dos por ciento del tipo total; y si en esta subasta no se presentasen licitadores se celebrará otra segunda por las dos terceras partes del referido cupo el día cinco del inmediato Mayo en la misma forma y hora que la anterior.

Lo que hago público por este edicto para llamar licitadores.

Gaton 16 de Abril de 1889.—El Alcalde, Sotero Martínez.

(Talon núm. 125.)

NÚM. 580.

#### **Ayuntamiento constitucional de Villalba de Adaja.**

Por dimisión del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 700 pesetas, satisfechas por trimestres vencidos de los fondos municipales.

Los aspirantes á dicha plaza dirigirán sus solicitudes debidamente documentadas al Señor Presidente de la Corporación, en el término de veinte días, contados desde que el presente anuncio se inserte en el *Boletín oficial* de la provincia, pasados los cuales se proveerá.

Villalba de Adaja á 13 de Abril de 1889.—El Alcalde, Pedro Sanchez de Cueto.—P. S. M., El Secretario interino, Francisco Velasco Guzman.